Poder Judicial

Resolución nº - año 2025.

MARECO SERGIO FABIAN Y OTROS C/ COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIALES Y VIVIENDAS DE AVELLANEDA LIMITADA Y OTROS S/ DEMANDA ORDINARIA
21-25029617-4
Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 1ra. Nom.

Reconquista, 13 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS*:* Estos actuados caratulados: **"MARECO, SERGIO FABIAN Y OTROS C/COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIALES Y DE VIVIENDAS DE AVELLANEDA LIMITADA Y OTROS S/DEMANDA ORDINARIA" CUIJ 21-25029617-4** que se tramita por ante este Juzgado de Primera Instancia de Distrito N° 4 en lo Civil y Comercial de Reconquista, Primera Nominación de los que:

RESULTA: Que a fs. 9 vto./16 de autos, los Sres. SERGIO FABIAN MARECO, SILVIA MIREYA RAMUA, EVANGELINA MARECO y PATRICIO AGUSTIN MARECO a través de apoderados promueven formal demanda ordinaria por cobro de pesos por indemnización de daños y perjuicios contra Cooperativa de Servicios Públicos, Sociales y Viviendas de Avellaneda Limitada, domiciliada en calle 17 N° 630 de la localidad de Avellaneda y/o contra La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros, con domicilio en calle Brigadier Juan Manuel de Rosas N° 957, Rosario, Santa Fe , provincia de Santa Fe, como citada en garantía por la muerte del menor Esteban Mareco.

Relatan los hechos fundantes de la pretensión, expresando que los Sres. Sergio Fabian Mareco y Silvia Mireya Ramua son padres del menor Esteban Mareco , mientras que Patricio Agustín Mareco y Evangelina Mareco son hermanos de la víctima, conformando una familia que convivía en el domicilio de Calle 115 Nº 70 de la ciudad de Avellaneda

Que el día 03 de Noviembre de 2.021, en horas de la tardecita/noche Esteban se encontraba junto a su madre en el Club Barrio Norte de aquella ciudad en cuyo contexto Silvia Mireya Ramua y otros padres realizaban tareas para juntar dinero para futuras actividades.

Que en ese contexto, Esteban sale a la vereda del club a buscar una pelota que por las incidencias del juego fue a parar allí y al hacerlo entra en contacto físico con un cable que sujeta un poste de tendido de la red eléctrica, recibiendo una descarga que lo deja inconsciente.

Que estando inconsciente en la vereda, recibió los primeros auxilios por parte del sistema público de emergencias y fue trasladado de urgencia al Hospital Central de Reconquista, sufriendo varios paros cardiorespiratorios que lo sumian en un estado de extrema gravedad, desesperante, hasta que luego de 4 interminables días de agonía no pudo superar el cuadro y finalmente el día 07 del mismo mes y año se produce el deceso.

Peticionan en conjunto la suma de $ 20.355.225, discriminados en los siguientes rubros: Daños Patrimoniales: Daño Emergente (gastos de medicamentos, etc) y perdida de chance de ayuda futura (art. 1745 inc. c del CCCN) y Daños Extrapatrimoniales: Daño Moral. Ofrecen pruebas, se funda en derecho, efectúan reservas y peticionan se haga lugar a la demanda con costas.

A fs. 21 vto. comparece la demandada Cooperativa de Servicios Públicos , Sociales y de Viviendas de Avellaneda Limitada y a fs. 26 comparece la citada en garantía La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros .

Se corre traslado de la demanda a fs. 29 vto. A fs. 40/42 contesta la misma la citada en garantía La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros, desconoce la ocurrencia del siniestro y la responsabilidad de su asegurado reconociendo que tiene un contrato de seguro vigente al momento del siniestro. Ofrece pruebas. Efectúa

reservas y solicita se rechace la demanda con costas.

A fs. 43/44 contesta la demanda la codemandada Cooperativa de Servicios Públicos , Sociales y de Viviendas de Avellaneda Limitada, desconoce la ocurrencia del hecho y su responsabilidad , sin dar su versión de los hechos. Se funda en derecho, efectúa reservas y solicita se rechace la demanda con costas.

Se abre la causa a prueba a fs. 45 vto. La parte actora ofrece a fs. 115/116 las siguientes pruebas: Informativa, Documental, Constatación Judicial y Testimonial. La demandada Cooperativa de Servicios Públicos , Sociales y de Viviendas de Avellaneda Limitada ofrece a fs. 140 las siguientes pruebas: Documentas, Informativa y Testimonial. La citada en Garantía La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros ofrece a fs. 142, las siguientes pruebas: Documental, Informativa y Pericial Contable.

Celebrada la audiencia de producción de pruebas en fecha 10/10/2023 (fs. 145) y finalizado el período probatorio, se clausura el mismo y se corre traslado para alegar. Se agrega el alegato de la parte actora a fs. 154/156, de la demandada a fs. 157/158 y de la Citada en Garantía (La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros) a fs. 159/161.

A fs. 152 vto. se dicta, siendo procesalmente oportuno, la providencia de autos a resolución la cual se encuentra firme. Conforme lo reseñado quedan estos actuados en condiciones de resolver Y;

CONSIDERANDO: Que a los fines de una mejor argumentación y exposición procederá a discriminar en ítems los distintos aspectos procesales y sustanciales relaciones con el subexámine.

Prejudicialidad penal: en autos “Cooperativa se Servicios Públicos de Avellaneda S/Homicidio Culposo” CUIJ 21-08721843-8, no surge la existencia de dictado de sentencia definitiva. Exigido tal recaudo antes de resolver por el art. 1744

del Cod. Civ. Com. El art. 1775, del mismo cuerpo legal, prevé las excepciones a la suspensión del dictado de la sentencia civil, entre ellas el inc. B establece "*si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado*".

Siendo que al día del dictado de esta sentencia, no existe la probabilidad cierta que a corto o mediano plazo no exista dictado de sentencia en sede penal y habiendo transcurrido casi cuatro años del acaecimiento del infortunio que le costara la vida del niño Esteban Mareco no deja resquicio de duda que nos encontramos frente al supuesto establecido en el art. 1775 inc B antes mencionado.

Legitimación Activa: Se encuentra acreditada la legitimación activa de los Sres. Sergio Fabian Mareco y Silvia Mireya Ramua, por su condición de padres (acreditado con partida de nacimiento a fs. 10 vto. de los autos "MARECO, SERGIO FABIAN Y OTROS C/COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS SOCIALES Y VIVIENDA DE AVELLANEDA LIMITADAS S/MEDIDAS CAUTELARES Y PREPARATORIAS" CUIJ 21-25028142-8 de trámite por ante este Juzgado) y de los Sres. Evangelina Mareco y Patricio Agustín Mareco, por su condición de hermanos (Acreditado con partidas de nacimiento agregadas a fs- 7 vto./8). Ello, independientemente de la cuestión sustancial y los rubros a los que se hallen especialmente legitimados para reclamar. De acuerdo a lo dispuesto por los arts. 1738, 1741, 1716, 1739, 1745, 1757 y 1758 del CCyC., vigente al momento del hecho.

Legitimación Pasiva: En el proceso de daños, la calidad de sujeto pasivo se traduce en la de "obligado" y pasa a revestir la calidad de "responsable", en el subexamine, los actores explican en su demanda las circunstancias o motivos que la inducen a imputar responsabilidad a Cooperativa de Servicios Públicos , Sociales y de Viviendas de Avellaneda Limitada en su carácter de dueño y guardián de la cosa riesgosa que provoco el fallecimiento de Esteban Mareco.

Aspecto sustancial. Resulta atinado recordar que, en el Proceso de Daños, el eje de la responsabilidad está constituido por la producción de un daño injusto, que debe lesionar un interés del reclamante y haber sido causado adecuadamente por un hecho, jurídicamente atribuible al demandado. Es decir, corresponde analizar si de las pruebas surge la existencia del hecho, del daño resarcible, el nexo causal y factor de atribución.

Existencia del hecho. Se halla controvertido en autos que el día 03 de Noviembre de 2.021, en horas de la tardecita/noche Esteban Mareco se encontraba junto a su madre en el Club Barrio Norte sale a la vereda del club y al hacerlo entra en contacto físico con un cable que sujeta un poste de tendido de la red eléctrica, recibiendo una descarga que lo deja inconsciente falleciendo con posterioridad, lo que se analizaran infra conforme a las pruebas producidas.

Existencia del daño. En el "casus" los daños reclamados son en la persona de los actores; quienes señalan que como consecuencia del hecho, sufrieron daños morales y materiales. En autos, a instancia de la actora se produjo la prueba, a la cual adjudicaré un valor preponderante y decisivo, en relación al daño sufrido por los actores. De acuerdo al análisis y valoración de las pruebas efectuado precedentemente, se colige que el daño en su persona ha sido efectivamente demostrado por los actores.

El nexo causal y factor de atribución. En primer término es preciso analizar su existencia en relación a los demandados de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1726 C.C.C.N., que establece el daño indemnizable es el que haya conexión causal adecuada con el acto del responsable y debe ser consecuencia necesaria del incumplimiento culposo o doloso del responsable (arts. 1721 a 1725 C.C.C.N.), debiéndose verificar la existencia del hecho generador y sus consecuencias (art.1739 C.C.C.N.).

En el caso en cuestión, corresponde analizar si el accidente sufrido por Esteban Mareco, de acuerdo a las pruebas reunidas es adecuado para generar normalmente las consecuencias reseñadas en el punto precedente en relación a los actores, es decir, si los daños denunciados, cuyo análisis se efectuara al momento de determinar la existencia del daño y fácil es colegir que en el "casus" se ha verificado la existencia del nexo causal, no habiéndose acreditado fractura o interrupción del mismo (arts. 1738, 1741, 1770, 1716, 1739, 1745, 1792, 1733 del CCyC.).

En la teoría del daño, se trata de probar el daño y su autoría como algo inescindible, lo que de ordinario se refiere a la determinación de quien es el autor penalmente responsable por el fallecimiento de Esteban Mareco. Para lo cual corresponde analizar y valorar las pruebas producidas en autos.-

De las probanzas de autos surge que el menor Esteban Mareco se encontraba en la inmediaciones de Calle 18 entre 1 y 3 de la ciudad de Avellaneda y que recibió una descarga eléctrica a tocar una rienda de acero que sujetaba un poste de electricidad perteneciente a la demandada (ver fs. 75/76).Que en el acta de entrevista al Sr. Carlos Alberto Franco, empleado de la demandada, manifiesta "*notamos que había una rienda de acero de contención sobre la ménsula la cual tocaba la rienda puesta pero tenia tensión por haber caído el cable contención sobre la misma, es lo que provocó ña descarga a la rienda donde posiblemente habría tocado el chico...*" lo cual es reforzado por lo informado por a demandada " *Se verificó que se trataba de u poste de eucalipto de 7,5 metros de altura, utilizado como retención terminal del tendido eléctrico, reforzado con una rienda de cable de acero que vincula la parte superior del poste con un anclaje directamente empotrado a tierra o suelo firme. Se verificó por causa que aún se se desconocen, el rozamiento del conductor aislado de alumbrado público por el soporte metálico del rack, en conjunto con un posible movimiento producto de las vibraciones del viento o del mismo movimiento de la rienda, produjo*

la rotura de la capa de aislación del conductor, lo que podría haber provocado la descarga eléctrica"

A su turno la historia clínica del niño Estaban Mareco agregada en el legajo penal confirman que el deceso del mismo se produjo como consecuencia de la descarga eléctrica recibida.

En esa tónica aparece configurada la culpa de la parte demandada, Cooperativa de de Servicios Públicos Sociales y Viviendas de Avellaneda Limitada, al haber omitido "aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar" (art. 1724 del CCC). Se ha verificado la existencia del nexo causal y el factor de atribución, no habiéndose acreditado fractura o interrupción del mismo.

En consecuencia, resulta responsable el demandado Cooperativa de Servicios Públicos Sociales y Viviendas de Avellaneda Limitada, en su calidad de propietario y responsable de la cosa (rienda que sostenía el poste) que provocó el deceso del niño Esteban Mareco (arts. 1757 y 1911 del CCyC). Lo que termina por sellar su suerte adversa en el proceso.

De la citada en garantía Provincia Seguros S.A. Reconocida la vigencia del contrato de seguro que amparaba a la Cooperativa de de Servicios Públicos Sociales y Viviendas de Avellaneda Limitada se hace extensiva la condena a la aseguradora citada en garantía, art. 118 de la ley 17.418.-

En definitiva la cuestión se enmarca en lo dispuesto por los arts. 118, 275, 278, 1040, 1042, 1749, 1751, 1738, 1741, 1770, 1716, 1739, 1745, 1792, 1733 y concordantes del CCYC. correspondiendo hacer lugar a la demanda.

Rubros reclamados:

Daños inmateriales:

Daño moral: Corresponde conceder el resarcimiento por el daño

moral en favor de los progenitores, Sres. Sergio Fabian Mareco y Silvia Mireya Ramua y de los hermanos de la victima Patricio Agustin Mareco y Evangelina Mareco reclamado con motivo del fallecimiento de Esteban Mareco en virtud de lo normado por los arts. 1738, 1741, 1716 y 1739 del Cod. Civil y Comercial de la Nación.

Corresponde en primer término establecer que los hermanos de Esteban Mareco, los Sres. Patricio Agustin Mareco y Evangelina Mareco, vivan con el mismo tal como surge de la constatacion efectuada en el domicilio que habitaba el niño (fs. 125/126) como de la testimoniales rendidas en autos de los Sres. Rosa Maria Gonzalez (min. 59:13), Oscar Antonio Sandoval (min. 01:06:38), Blanca Beatriz Martinez (min. 01:10:48) y y Norma Gladis Masin (min. 01:15:39) que dan cuenta, además, del lazo afectivo que los unía, tornando aplicable lo normado en el art. 1741 primer párrafo del Cod. Civ. Com.

El contenido y extensión de daño moral ha de responder a las consecuencias psíquicas de acuerdo a la gravedad del hecho consumado y a la racionalidad de la emoción dañosa experimentada por los reclamantes, por ende la reparación del agravio extrapatrimonial debe ser mayor cuanto mayor sea la angustia soportada.

En este orden no cabe duda alguna que no hay mayor angustia para los padres y hermanos que perder a un miembro de su familia de corta edad (casi 9 años de edad), sometiéndolos a una experiencia traumatica como ser el entierro de su hijo/hermano.

Sin perjuicio que, entiendo el daño moral por el padecimiento de la perdida de un hijo o un hermano, prima facie, no requiere de mayor prueba o acreditación específica, en cuanto a su procedencia y a su cuantificación dada la naturaleza del hecho acaecido.

Jurisprudencialmente se ha dicho que son pautas orientadoras para

determinar el quantum indemnizatorio con respecto al daño moral, en relación a los padecimientos por la muerte de los seres queridos: la personalidad de la víctima, conformación de su familia, públicamente considerada como “unida” y la condición de ser aquel su único sostén […] el hondo sufrimiento moral que provoca la muerte del cónyuge y padre..., el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generados de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material pues no se trata de un daño accesorio a éste. [1]

En relación a los parámetros a tener en consideración se tendrá en cuenta un bien inmueble en la ciudad en la cual residen (Avellaneda) que les permita amenguar los recuerdos derivados del accidente y la perdida de su hijo. Por lo que encuentro justo establecer el daño moral para cada uno de los padres en la suma de pesos cincuenta millones ($ 50.000.000).

Distinto respecto de los hermanos en cuanto a los parámetros a tener en consideración se tendrá en cuenta un automotor gama media usado que les permita amenguar los recuerdos derivados del accidente y la perdida de su hermano. Por lo que encuentro justo establecer el daño moral para cada uno de los hermanos en la suma de pesos quince millones ($ 15.000.000) para cada uno de ellos

Daños materiales:

Daño emergente.

Perdida de chance: Se entiende como perdida de chance la ayuda económica que el hijo pudiere haberle prestado al llegar a la vida adulta y satisfacer eventuales necesidades económicas de sus progenitores. Para su determinación es necesario evaluar la potencialidad económica que ese hijo pudiere desarrollar para generar un excedente de sus necesidades que permita ayudar eventualmente a sus

1T. Coleg., de Repons. Extrac., Nº 1 Rosario (SF) 12/2/2009, T.C., c/ F.L., s/ Daños y Perjuicios. Zeus1ª Inst. 2009-II, p. 9.10

padres en la vejez.

Según contempla el artículo 1745 inciso “c” “*la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido”*.

Ahora bien, la “chance frustrada”, como todo daño, debe ser cierta y no meramente eventual o hipotética (lo que redundaría en una contradicción con los presupuestos establecidos en el artículo 1739 del Código Civil y Comercial).

Esta norma no sólo impone la certeza del perjuicio como requisito para su indemnización, sino que específicamente establece las pautas para la procedencia del resarcimiento de la chance: “debe ser razonable” y que “guarde adecuada relación de causalidad con el hecho generador”.

Como quedó expuesto, el niño Esteban Mareco, no era mayor de edad al momento de su fallecimiento, pero lo que es imposible determinar sus ingresos, por ser inexistentes y por lo tanto su posibilidad de ayuda a sus padres queda limitada a un 15 % del ingreso promedio de las personas publicado por el INDEC para cada uno de sus padres y a partir de que los mismos alcancen la edad de 65 años y por un periodo no mayor de 12 años conforme las expectativas de vida actuales.

A la suma que arroje se le reducirá por la disponibilidad de ayuda futura de manera adelantada en relación a la edad de cada uno en un 3 % por año.

Entonces Ingreso Promedio Mensual Indec $ 879.285[2]

Ingreso anual: ($ 10.551.420 x 12 años) x 15% = $ 18.992.556.

Sergio Fabian Mareco: Edad actual 53 años: ($ 18.992.556 - 36%) = $12.155.235,84.-

Silvia Mireya Ramua: Edad Actual 52 años: ($ 18.992.556 - 39%) =

2 Trabajo e ingresos. Vol. 9, nº 9. Evolución de la distribución del ingreso (EPH). Segundo trimestre de 2025 ISSN 2545-6768 Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC)

$11.585.459,16.

Gastos transporte, médicos, etc.: Asimismo, se reclamaron una serie de erogaciones de distinta naturaleza pero que son partidas que pueden valorarse como un daño emergente por gastos no documentados,cuya procedencia resulta innegable a la luz de las lesiones sufridas por Esteban Mareco y el tiempo que estuvo internado. En efecto, las mismas están usualmente asociadas a gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, que además se presumen (articulo 1746 del Código Civil y Comercial), por lo que resulta razonable el reclamo formulado.

Por lo expuesto, en ejercicio de las facultades contempladas en el articulo 245 del CPCCSF, se resuelve otorgar por este rubro la suma de pesos doscientos cincuenta mil para cada de los progenitores.

Totales adeudados:

Sergio Fabian Mareco: $ 50.000.000 (Daño Moral) + $ 12.155.235,84 (Perdida de Chance) + $ 250.000 (Gastos no documentados)

Silvia Mireya Ramua: $ 50.000.000 (Daño Moral) + $11.585.459,16 (Perdida de Chance) + $ 250.000 (Gastos no documentados).

Patricio Agustin Mareco: $ 15.000.000 (Daño Moral)

Evangelina Mareco: $ 15.000.000 (Daño Moral)

Los intereses. Se establece el dies a quo, desde la fecha del dictado de la presente sentencia y hasta su efectivo pago la“tasa de interés para uso de la justicia – Comunicado P 14290” que publica el Banco Central de la República Argentina, conforme el Acta Acuerdo 22/2024 de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la Cuarta Circunscripción Judicial..

Limite de responsabilidad de la Aseguradora:

Al contestar la demanda, la citada en garantía denunció límites en el marco del contrato instrumentado por la póliza agregada a estos autos, solicitando

que la condena sólo sea ejecutable dentro de los alcances de ese negocio jurídico lo cual no fue objetado.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado precedentes en materia de oponibilidad del contenido del contrato de seguro a la víctima en lo que hace a cláusulas de exclusión y límites de cobertura, lo cual esta ampliamente difundido y conocido[3].

Sin discrepar con tal doctrina, por el contrario, este Juzgado la aplicó en distintas sentencias en virtud de compartir las conclusiones del precedente citado, pero sin embargo, actualmente entiendo que la emanada del fallo "Flores" no puede ser aplicada de manera automática, absoluta y desprovista del análisis de las particulares circunstancias del caso, en aras a no consagrar soluciones reñidas con la equidad.

En un país con una economía inflacionaria como el nuestro, el desajuste entre un límite de cobertura considerado a valores históricos y un monto de condena que se cuantifica a valores actuales (como el presente fallo), cuando un proceso judicial tiene una duración de varios años (4 años), resulta muchas veces violatorio del más mínimo sentido de justicia y termina premiando al deudor del crédito indemnizatorio, perjudicando a las víctimas y/o asegurados[4].

En nuestra provincia el tema mereció el tratamiento de las diferentes Salas de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe.

Entre los primeros fallos merece destacarse el que dictó la Sala Segunda, oportunidad en la que se explicitó -con voto del doctor Sodero- que los límites de cobertura “no pueden desnaturalizar en los hechos las obligaciones del asegurador y

3 CSJN, “Buffoni”, 06/06/2017 y “Flores”, entre otros.

4 En ese entendimiento, ya existen numerosos pronunciamientos en que se ha optado por alguna forma de "actualización" de los límites de cobertura, entre los que podemos citar, a modo de ejemplo, el fallo "Risser", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, de fecha 04/05/18, publicado en La Ley Online

frustrar los derechos del asegurado consumidor (…) con olvido de la regla del artículo 37 de la ley 24240, cuya fuerza de irradiación establece una clara directiva hermenéutica a la hora de interpretar el artículo 118 de la ley 17418…". A lo que concluye afirmando que "la medida del seguro ya no puede quedar atada al límite contractual derivado de una lejana pauta de la autoridad administrativa (Superintendencia de Seguros de la Nación), sino que 'atento al tiempo transcurrido' desde entonces - para emplear una fórmula utilizada en la Resolución SSN 1162/2018- se impone un 'ajustamiento' que consulte el límite vigente para la misma cobertura al tiempo de la sentencia…"[5]. La Excma. Sala III dictó varios pronunciamientos en sentido similar[6].

Más reciente el fallo de la Excma. Sala I[7] se explayó sobre aspectos centrales del contrato de seguros (en particular la situación del tercero que "tiene derecho a reclamar a la aseguradora el monto resultante de la condena, pero en la "medida del seguro") y consignó -con voto del doctor Fabiano- "la notoria desnaturalización de la suma asegurada en el caso concreto", determina -acudiendo también por vía analógica a las normas que regulan la imprevisión contractual- a disponer la adecuación de los límites de cobertura, distinguiendo -no obstante- esta situación de la "lisa y llana potentización vedada por la ley nro. 25.561".

En consecuencia, entiendo que una adecuada interpretación de las cláusulas contractuales, es aquella que intenta salvaguardar la interdependencia de las obligaciones de las partes (asegurado-asegurador) y no la que consagra una solución en la que por la inflación imperante, la equivalencia de las prestaciones se

5 Cámara Civil y Comercial Santa Fe, Sala II, *"Fissore, Mariano Miguel c/ Gauna, Esteban Adrián y ot. s/ daños y perjuicios"*, 07/08/2019.

6 Cámara Civil y Comercial Santa Fe, Sala III, *"López"*, 07/05/2020; *"Di Pasquale"*, 30/12/2020; y *"Gorosito"*, 26/03/2021.

7 Cámara Civil y Comercial Santa Fe, Sala I, *"Pereyra, Gerardo Ernesto c/ Sauco, Leda Soledad y ot. s/ daños y perjuicios"*, 12/10/2021.

vea afectada.

Esto último ocurriría si se limita la obligación de la aseguradora al valor histórico pactado en la póliza, cuando el mismo ha perdido entidad para mantener indemne el patrimonio del asegurado, lo que no solo genera un perjuicio a la víctima, sino también, a la parte demandada, sin que pueda endilgársele conducta reprochable alguna.

Por lo antedicho entiendo que a los fines de la extensión de la obligación a cargo de la aseguradora deberá estarse al límite vigente para la misma o similar cobertura de la correspondiente al riesgo asegurado en autos a la fecha de este pronunciamiento; lo que se determinará en la etapa de ejecución de sentencia mediante prueba informativa a la Superintendencia de Seguros de la Nación, en caso de existir controversia.

Las costas: por el principio de reparación integral del daño (art. 1716 y 1739 C.C.y C.) y teniendo presente que la actora dejo sujeto la cifra definitiva a lo que en mas o en menos surjan de las probanzas de autos se aplican en su totalidad a la parte demandada. (art. 251 C.P.C.)

Por ello y normativa citada en el decurso del presente es que:

RESUELVO: 1. Hacer lugar parcialmente a la demanda y condenar a la Cooperativa de Servicios Públicos, Sociales y Viviendas de Avellaneda Limitada y La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros, con domicilio donde se indicó a abonar a los actores en el término de diez días de notificada la presente, la suma de pesos ciento cincuenta y cuatro millones doscientos cuarenta mil seiscientos noventa y cinco ($154.240.695,00) con más sus intereses hasta su efectivo pago y en la forma establecida en los considerandos de este pronunciamiento. 2. Costas a los demandados (art. 251 C.P.C.). 4. Diferir la regulación de honorarios hasta su oportunidad legal. 5. Insértese. Agréguese y Notifíquese.-

Poder Judicial

Dr. Guillermo Angaramo
Secretario

Dr. Juan Manuel Rodrigo
Juez A/C